

SENTENCIA TUTELA No. 010



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA  
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2. Teléfono N° 7610279

Duitama, Veinte (20) febrero de 2023

COD.J	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	7	7
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

**RAD. TYBA: 152384088003202300009**

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora WILSON HERRERA MARQUES identificado con cc: 4232881, en contra de **ARQUITECTO HÉCTOR RODOLFO MARTÍNEZ** por la presunta vulneración del Derecho del DERECHO DE PETICIÓN.

HECHOS DE LA TUTELA

**PRIMERO:** El 18 de enero de 2023, se presentó derecho de petición al accionado HÉCTOR RODOLFO MARTÍNEZ, al correo electrónico rodolfomartinez05@yahoo.es, en mi calidad de ex trabajador del aquí accionado.

**SEGUNDO:** El derecho de petición se presentó a través de correo electrónico certificado de E entrega de Servientrega, mediante ID536230.

**TERCERO:** El 21 de enero de 2023 fue leído el derecho de petición tal y como lo certifica el mismo servicio de E entrega de Servientrega.

**CUARTO:** En el derecho de Petición presentado, se solicitaba: 1. "Solicito ante usted, se me reintegre y reubique en una labor que fuera óptimo para realizar. 2. Que mientras se surte el reintegro, se me reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales que dure sin laborar ante usted. 3. En caso de que no hacerse efectivo mi reintegro, se me reconozca Indemnización plena de perjuicios contemplada en art 216 del C.S.T en 60 S.M.L.M.V. 4. En caso de que no se haga efectivo mi reintegro, Se me reconozca indemnización por Daño moral para el suscrito WILSON HERRERA MARQUEZ 60 S.M.L.M.V. 5. Copia íntegra de mi contrato de trabajo, 6. Copia de planillas de afiliación a seguridad social 7. Copia de Formato de Accidente de Trabajo 8. Copia de los extractos de nómina de mi vínculo laboral 9. Copia íntegra del reporte del accidente de trabajo sufrido el 12 de abril de 2022 a la ARL. 10. Copia íntegra de la investigación administrativa del accidente de trabajo sufrido el 12 de abril de 2022 a la ARL 11. Copia de la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral efectuada por parte del empleador." REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: WILSON HERRERA MARQUEZ ACCIONADOS: RODOLFO MARTINEZ

**QUINTO:** Señor/a Juez, a la fecha, la persona accionada no ha resuelto el derecho de petición, el cual se anexa con este escrito.

PETICIONES

**PRIMERA-** TUTELAR el derecho fundamental de petición del suscrito accionante.

**SEGUNDA-** ORDENAR a la parte accionada para que se dé respuesta al requerimiento de manera clara, congruente, detallada y oportuna de conformidad con lo solicitado.

**TERCERA-** Demás que el despacho considere pertinentes y necesarios en pro de la protección del derecho fundamental invocado

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha TRECE (13) de Febrero de 2023, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela donde ordenó Notificar y correr traslado a la el HÉCTOR RODOLFO MARTÍNEZ JAIME , quien respondió en término.

## Contestación

### RESPUESTA ACCIONADO:

El suscrito ciudadano HECTOR RODOLFO MARTINEZ JAIME, mayor de edad, identificado con la e.e. No. 7.223.205 de Duitama, con todo respeto me dirijo al señor Juez de Tutela Competente, encontrándome dentro de los términos concedidos con la finalidad de dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, notificada mediante el correo electrónico el día 13 de febrero de 2023.

Lo primero que debo precisar ante el señor Juez es que la respuesta formal al derecho de petición presentado por el accionante WILSON HERRERA MÁRQUEZ, se atendió de manera formal y completa el día lunes 13 de febrero. En todo caso antes de haber tenido conocimiento que existía una acción de tutela, toda vez que la notificación ingresó el correo el día 13 de febrero en horas de la tarde y fue conocida el día de ayer 14 de febrero de 2023.

El haber contestado de manera oportuna y completa el objeto del derecho de petición convierte la Acción de Tutela en un hecho superado, en una situación que ha satisfecho la finalidad del derecho de petición.  
AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Con la precisión que los términos para computar los plazos establecidos por la Ley no corren desde el 18 de enero.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. Con la precisión que los términos para computar los plazos establecidos por la Ley no corren desde el mismo día que se efectuó la entrega por parte de la empresa de mensajería.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. Con la precisión que los términos para computar los plazos establecidos por la Ley no corren desde el mismo día que se efectuó la entrega por parte de la empresa de mensajería.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. No tengo conocimiento de la fecha en que se instauró la Acción de Tutela. Sin embargo, la respuesta formal al derecho de petición se ofreció de manera completa el día 13 de enero de 2023. Se realizó mediante correo certificado, mediante envió a dos direcciones electrónicas, y mediante envió al whatsapp No. 3125243200.

### RESPUESTA A LAS PRETENSIONES.

**A LA PRIMERA.** Solicito comedidamente al señor Juez de Tutela que declare superado el objeto de la acción y acepte que opera la figura del hecho superado. Petición que se prueba con las explicaciones y los documentos que anexaré con la contestación de esta respuesta.

**A LA SEGUNDA.** Solicito no se declare su prosperidad, toda vez que con esta respuesta demostraré que se dio respuesta de manera clara y completa a lo solicitado en el derecho de petición por WILSON HERRERA MÁRQUEZ.

**A LA TERCERA.** Solicito al señor Juez que declare como un hecho superado el objeto de la acción de tutela. Toda vez que a la fecha se tiene por atendida en su integridad la petición presentada por el accionante

### PRUEBAS RECAUDADAS

#### ACCIONANTE

##### Documentales:

Escrito de Acción de Tutela.

Anexos

##### Accionada

Contestacion.

Anexos

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

**Legitimación activa:** El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos..."*

En el caso sub-examine, es el señor WILSON HERRERA MÁRQUEZ, tramita la presente acción debido al incumplimiento en la respuesta a su petición y activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental..."*.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

En relación con la legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente: *"(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción".*

En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional anotó que: *"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se trata de establecer si el señor HÉCTOR RODOLFO MARTÍNEZ JAIME vulnera el Derecho de Petición invocado por la señora WILSON HERRERA MÁRQUEZ al no contestar su PETICIÓN en los términos solicitados.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas (i) Derecho de Petición, contestación de forma oportuna, y de fondo (ii) Hecho superado (iii) Caso en concreto

### **(i) Derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

- (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.
- (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera

"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: "(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses".

## HECHO SUPERADO

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.<sup>1</sup> T-038-19.

De igual manera se entiende que el hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, "tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"<sup>2</sup>

## CASO EN CONCRETO

Señor WILSON HERRERA MÁRQUEZ ante este Despacho ante la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Teniendo como pretensiones, que **PRIMERA-** TUTELAR el derecho fundamental de petición del suscrito accionante. **SEGUNDA-** ORDENAR a la parte accionada para que se dé respuesta al requerimiento de

<sup>1</sup> Sentencia T-038-19.

<sup>2</sup> Sentencia T- 449 de 2018



Así las cosas, nos encontraríamos frente a un HECHO SUPERADO pues se respondió la solicitud dentro del término de traslado de la presente acción, y con esta respuesta cesa la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN incoada en la presente acción tutela, es por ello que el despacho Declarara la CARENANCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO de la presente acción de Tutela.

### DECISIÓN JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de Tutela presentada por la WILSON HERRERA MARQUES identificado con cc: 4232881, en contra de **ARQUITECTO HÉCTOR RODOLFO MARTÍNEZ** de conformidad con lo reseñado en precedencia.

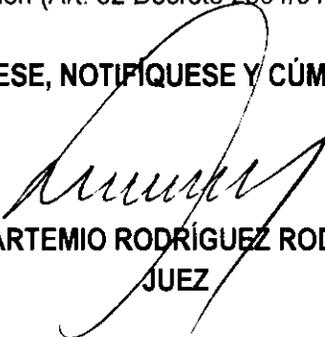
**SEGUNDO:** INSTAR al señor HÉCTOR RODOLFO MARTÍNEZ JAIME. para que en lo sucesivo de contestación a los requerimientos en los tiempos estipulados por la norma.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JMP